



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CG-CD19-RR-002-2016

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 19 CON SEDE EN CÓRDOBA, VERACRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 19 CON SEDE
EN CÓRDOBA, VERACRUZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del expediente número **CG/CD19/RR/002/2016**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el partido político MORENA por conducto de la Representante Propietaria ante el Consejo Distrital número 19 de este Organismo, con cabecera en la ciudad de Córdoba, Veracruz, en contra de la *determinación del Consejo Distrital número 19 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los espacios de uso común entre los partidos políticos y candidatos independientes para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral local 2015-2016; y,*

RESULTANDO

I.- Mediante sesión del Consejo General del OPLE, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II.- Con fecha nueve de enero de dos mil dieciséis fue aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz el Acuerdo

por el que se designa a las y los consejeros electorales, secretarios y vocales de los treinta consejos distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado, para el proceso electoral 2015-2016.

III.- Con fecha catorce de enero del presente año se instalaron los treinta consejos distritales en todo el Estado.

IV.- El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo **A44/OPLE/VER/CG/10-02-16**, por el que *SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, BAJO LA DENOMINACIÓN "UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.*

En dicho convenio, las partes suscribientes acordaron postular y registrar en forma coaligada a un mismo candidato a Gobernador y, en el caso de Diputados Locales optaron por una coalición total en los treinta (30) distritos electorales locales.

V.- El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo **A55-OPLE-VER-CG-17-02-16**, por el que *SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ALTERNATIVA VERACRUZANA, CARDENISTA, BAJO LA DENOMINACIÓN "PARA MEJORAR VERACRUZ" PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.*

En dicho convenio, las partes suscribientes acordaron postular y registrar candidato a Gobernador y, en el caso de Diputados Locales en trece (13) distritos, con excepción del Partido Cardenista:

Los trece distritos materia de dicha coalición son los siguientes:

02	Tantoyuca
03	Tuxpan
04	Álamo Temapache
07	Martínez de la Torre
08	Misantla
11	Xalapa II
13	Emiliano Zapata
14	Veracruz I
15	Veracruz II
16	Boca del Río
20	Orizaba
26	Cosoleacaque
27	Acayucan.

VI.- El primero de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo **A80/OPLE/VER/CG/01-04-16**, por el que *MEDIANTE SU ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 18 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, ADECUA LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016*, que en lo conducente, estableció lo siguiente:

“a) Los Partidos Políticos, deberán presentar la solicitud de registro de listas de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondientes al proceso electoral 2015-2016, en el periodo comprendido del diecisiete al veintiséis de abril de dos mil dieciséis.”

VII.- El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo **A82/OPLE/VER/CG/02-04-16**, por el que *SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A GOBERNADOR PRESENTADAS POR LAS COALICIONES “UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ” Y “PARA MEJORAR VERACRUZ”, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO UN ASPIRANTE A CANDIDATO*

INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

Como resultado del mismo, se aprobaron los registros de siete (7) candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, a saber:

1	Miguel Ángel Yunes Linares	Coalición "Unidos para Rescatar Veracruz"
2	Héctor Yunes Landa	Coalición "Para Mejorar Veracruz"
3	Armando Méndez de la Luz	Movimiento Ciudadano
4	Alba Leonila Méndez Herrera	Partido del Trabajo
5	Cuitláhuac García Jiménez	Morena
6	Víctor Alejandro Vásquez Cuevas	Encuentro Social
7	Juan Bueno Torio	Candidato Independiente

VIII. En fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo Distrital número 19, con cabecera en la ciudad de Córdoba, Veracruz, emitió el *Procedimiento para el sorteo y distribución de los espacios de uso común proporcionados por los ayuntamientos que conforman el distrito, para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan fijar, colocar o pintar propaganda electoral en dichos espacios.* De tal forma, que de acuerdo al **ACTA 05/EXT/09-04-16**, dicho procedimiento fue el siguiente:

ESPACIOS DE USO COMÚN SORTEADOS

UBICACIÓN	LOCALIDAD	MUNICIPIO	LARGO (m)	ALTO (m)	#	BEN.
Barda Campo deportivo Francisco Pena	Amatlán	Amatlán	33.3	2	1	PANAL
Barda Campo deportivo Francisco Pena	Amatlán	Amatlán	33.3	2	2	PRD
Barda Campo deportivo Francisco Pena	Amatlán	Amatlán	33.3	2	3	OMAR ¹
Espectacular frente a la central de abastos	Amatlán	Amatlán	8	5	4	ELISEO ²
Puente del ferrocarril entrada de Amatlán lado frontal derecho	Amatlán	Amatlán	12	6.1	5	MC

UBICACIÓN	LOCALIDAD	MUNICIPIO	LARGO (m)	ALTO (m)	#	BEN.
Puente del ferrocarril entrada de Amatlán lado frontal izquierdo	Amatlán	Amatlán	13.7	6.3	6	CARDENISTA
Puente del ferrocarril entrada de Amatlán interior derecho	Amatlán	Amatlán	11.2	5	7	AVE
Puente del ferrocarril entrada de Amatlán interior izquierdo	Amatlán	Amatlán	11.2	5	8	MORENA
Tanque de agua Calle Reforma	Amatlán	Amatlán	14.7	1.5	9	PES
Tanque de agua salida a La Patrona	Guadalupe La Patrona	Amatlán	6	2.5	10	JBT ⁴
Barda del salón social	Guadalupe La Patrona	Amatlán	26.5	4	11	PRI
Barda del salón social	Guadalupe La Patrona	Amatlán	26.5	4	12	PAN
Barda Campo deportivo	La Toma	Amatlán	35	1.6	13	PVEM
Tanque de agua	Paraje Nuevo	Amatlán	10	3	14	PT
Barda Campo deportivo	Ojo de Agua Grande California	Amatlán	50	1.5	15	URIEL ³

¹ Omar Humberto López López. Aspirante a candidato independiente a Diputado Local.

² Eliseo Illescas Gómez. Aspirante a candidato independiente a Diputado Local.

³ Uriel de Jesús Cortes Hernández. Aspirante a candidato independiente a Diputado Local.

⁴ Juan Bueno Torio. Candidato Independiente a Gobernador del Estado.

IX. Mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciséis, ante el Consejo Distrital Número 19 del OPLE, la ciudadana Bertha Ruiz Altamirano, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de Morena ante el citado órgano desconcentrado, presentó Recurso de Revisión en contra del procedimiento señalado en el resultando que antecede.

En su medio de impugnación, la parte actora manifestó sustancialmente los **HECHOS** y **AGRAVIOS** siguientes:

AGRAVIOS

ANTECEDENTES

1.- Con fecha nueve de abril del presente año 2016, en punto de las doce horas, se llevó a cabo la sesión extraordinaria a la que fui debidamente notificada por tener la personalidad (anexo el escrito de la notificación), en la cual se especificaban los cuatro puntos del orden del día sobre los cuales iba a versar la sesión citada, los cuales transcribo para los efectos donde haya lugar.

1.- Lectura y aprobación, en su caso, del proyecto del orden del día.

2.- Lectura del informe del Vocal de Organización respecto del número y ubicación de mesas directivas de casilla a instalarse en este Distrito el día de la jornada electoral, el próximo 5 de junio de 2016.

3.- Sorteo y distribución de los espacios de uso común proporcionados por los Ayuntamientos que conforman el distrito, para que los partidos políticos y candidatos independientes puedan fijar, colocar o pintar propaganda electoral, en dichos espacios.

4.- Proyecto de acuerdo del consejo distrital por el que se delimita el área urbana de las cabeceras municipales que integran este Distrito, en las que los partidos políticos y candidatos independientes se abstendrán de pegar, fijar, colocar y pintar cualquier tipo de propaganda electoral.

Me causa agravio el actuar unilateral del consejero presidente del Consejo Distrital 19 pues su actuar debe estar regulado por lo que dicta el código electoral para el Estado de Veracruz en su artículo 143, fracción IV, y el actuar de los consejeros integrantes del mismo, pues su actuar está regulado por lo estipulado en el artículo 141 en su fracción II del citado código vigente, sus actos deben estar apegados en lo que dicte la ley al respecto o en su defecto a los acuerdos que emanen del Consejo General, en este sentido, hasta el día de hoy no existe acuerdo alguno del Consejo General en el que se haya estipulado que la repartición de bardas de uso común para la elección de Gobernador y Diputados Locales en el Estado de Veracruz, sea por partido político como así lo aseguraron los consejeros electorales y el Presidente del Consejo 19, el acuerdo que existe es que esta distribución sea por candidatos para dar equidad imparcialidad y legalidad a la campaña electoral del próximo 5 de junio por este motivo con el actual actuar del Presidente del Consejo y de los Consejeros se viola en perjuicio del

partido político MORENA, al cual represento ante el Consejo Distrital 19, el Art. 143 Fracción IV que a la letra dice:

Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital: Cumplir los acuerdos dictados por el Consejo General y por el propio consejo Distrital. Por ello, como consta en el acta de la sesión extraordinaria en comento, en ningún momento se exhibió el acuerdo del consejo general sobre la repartición de bardas de uso común por partido político, pero además a mayor abundamiento en ningún momento se tomó acuerdo alguno del Consejo Distrital al respecto, ni mucho menos se llevó a votación el mecanismo para repartir los espacios en las bardas de uso común.

Por otra parte, me causa agravios la actuación del Consejo Distrital número 19 y se violan en perjuicio de mi representado, lo dispuesto en el artículo 141 en su fracción II del citado código vigente, toda vez que no existe acuerdo alguno para repartir las bardas de uso común por partido político, y al no existir dicho acuerdo el consejo distrital violenta la ley.

X. Del contenido del informe circunstanciado, de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, rendido por la autoridad señalada como responsable, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

El suscrito Moisés Reyes Luna, Secretario del Consejo Distrital 19 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE) en Córdoba, con las atribuciones conferidas por el artículo 144, fracción VI, y conforme a los artículos 366, y 367 último párrafo del Código Electoral vigente para el Estado de Veracruz, en relación con el escrito presentado ante este organismo electoral, a las veintitrés horas con veintisiete minutos, del trece de Abril de dos mil dieciséis, signado por la C. Bertha Ruiz Altamirano, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital 19 del OPLE, mediante el cual interpone recurso de revisión, en contra del "...la actuación del Consejo Distrital 19 y se violan en perjuicio de mi representado lo dispuesto por el ART. 141 en su Fracción II del citado Código vigente toda vez que no existe

acuerdo alguno para repartir las bardas de uso común por partido político y al no existir dicho acuerdo el consejo distrital violenta la ley. 2.-La existencia del acto reclamado en el cual se aprecia que en ningún momento de la sesión se votó acuerdo alguno para repartir las bardas de uso común por cualquiera de las fórmulas por candidato o partidos políticos el cual es el que me causa agravio en demasía” (Sic), dicho lo anterior, se rinde el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I. ANTECEDENTES

- 1. El ocho de abril del dos mil dieciséis, por medio del oficio CD-19/74/2016 dirigido a la C. Bertha Ruiz Altamirano como representante propietaria del partido Morena, se le convocó a la quinta sesión extraordinaria a celebrarse en el Consejo Distrital 19 del OPLE en Córdoba.*
- 2. Siendo las doce horas del día nueve de abril del dos mil dieciséis, se celebró ante el Consejo Distrital 19 del OPLE Córdoba la quinta sesión extraordinaria, con un quórum de dieciocho integrantes, conformados por cinco Consejeros, un Vocal de Capacitación, un Vocal de Organización, nueve representantes de Partido, un candidato independiente y el suscrito, Secretario del Consejo.*
- 3. Durante la sesión se desarrollaron diversos temas, dentro del que destaca el puntual 3.- Sorteo y Distribución de los espacios de Uso Común proporcionados por los ayuntamientos que conforman el Distrito, para que los Partidos Políticos y Candidatos Independientes puedan fijar, colocar o pintar propaganda electoral en dichos espacios.*
- 4. En fecha trece de abril del dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con veintisiete minutos, se recibió escrito de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, signado por la Representante Propietaria del Partido Político Morena, por medio del cual interpuso Recurso de Revisión en contra de “...la actuación del Consejo Distrital 19 y se violan en*

perjuicio de mi representado lo dispuesto por el ART. 141 en su Fracción II del citado Código vigente toda vez que no existe acuerdo alguno para repartir las bardas de uso común por partido político y al no existir dicho acuerdo el consejo distrital violenta la ley. 2.-La existencia del acto reclamado en el cual se aprecia que en ningún momento de la sesión se votó acuerdo alguno para repartir las bardas de uso común por cualquiera de las fórmulas por candidato o partidos políticos el cual es el que me causa agravio en demasía” (sic).

II. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE

*En cumplimiento a lo previsto por los artículos 350, 355, fracción I, 356 fracción I y 367 último párrafo del Código Electoral vigente en el Estado, hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, que el impugnante **sí tiene reconocida la personalidad** con la que comparece, en términos del oficio de acreditación respectivo.*

III. PRECISIONES, ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, FUNDAMENTOS Y MOTIVOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

A) PRECISIONES.

El recurrente se adolece de la forma en que se llevó a cabo el sorteo para repartir las bardas de uso común argumentando primordialmente que no existía acuerdo que sustentara la decisión del Consejo para la distribución, lo que a criterio del promovente, violenta lo establecido por el artículo 143 fracción IV del Código Electoral para el Estado.

B) FUNDAMENTOS Y MOTIVOS JURÍDICOS DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD.

Este organismo electoral da cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; asimismo, manifiesta que todas sus actividades se apegan a los principios rectores de la función electoral, como lo son certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41,

fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en razón de ser diversas situaciones que manifiesta como agravios la actora, me permito señalar a usted cada uno de ellos de la siguiente manera:

Enunciación del primer agravio.- *Respecto a su primera manifestación en la cual menciona que "...la actuación del Consejo Distrital 19 (...) violan en perjuicio de mi representado lo dispuesto por el ART. 141 en su Fracción II del citado Código vigente **toda vez que no existe acuerdo alguno** para repartir las bardas de uso común por partido político **y al no existir dicho acuerdo el consejo distrital violenta la ley...**" (Énfasis añadido)*

Este Órgano Electoral desea señalar que la actora incurre en una equivocada apreciación de la ley, ya que, con independencia de lo establecido en el Código Electoral del Estado en los artículos 141, fracción II, y 143, fracción IV, los cuales estatuyen: (Se transcriben).

XII.- El dieciséis de abril del presente año, el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo **A105-OPLE-VER-CG-16-04-16**, por el que **SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "PARA MEJORAR VERACRUZ"**.

En dicho acuerdo, se modificó, entre otras, la cláusula sexta del Convenio primigenio, en cuanto al nombre y número de municipios en que los partidos políticos que conforman la coalición de mérito, van a contender en el proceso electoral local 2015-2016, en coalición, agregando a ellos el distrito de Pánuco, por lo que la lista de distritos materia de coalición quedó de la siguiente manera:

01	Pánuco
02	Tantoyuca
03	Tuxpan
04	Álamo Temapache

07	Martinez de la Torre
08	Misantla
11	Xalapa II
13	Emiliano Zapata
14	Veracruz I
15	Veracruz II
16	Boca del Río
20	Orizaba
26	Cosoleacaque
27	Acayucan.

XIII.- Radicación. Por auto de veinte de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Organismo radicó el presente recurso; se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento en tiempo y forma respecto de las obligaciones que le imponen los artículos 366 y 367 del código electoral local; asimismo requirió al Consejo Distrital 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz, a fin de que presentara en original el proyecto de acta de la quinta sesión extraordinaria, de nueve de abril de dos mil dieciséis; mismo que cumplió el veintiuno siguiente.

XIV.- Admisión. Por acuerdo de veintidós de abril se admitió el recurso de revisión; se reconoció la legitimación de la parte actora; tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por las partes; se declaró cerrada la instrucción en términos de lo que dispone el artículo 380 del código local, ordenándose en consecuencia la elaboración del proyecto de resolución y su turno al Consejo General.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por el Partido Político Morena por conducto de su Representante

Propietario ante el Consejo Distrital Número 19 de este Organismo; lo anterior, con fundamento en los artículos 353, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. El Recurso de Revisión fue interpuesto por el Partido Político Morena en el que impugna *"El procedimiento para el sorteo y distribución de los espacios de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral local 2015-2016"*, lo promueve a través del Representante Propietario ante el Consejo Distrital Número 19, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que se tiene por reproducido íntegramente, y fue presentado, en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo tercero, del código electoral local.

TERCERO. Agravios. En el escrito de revisión del recurrente, se advierten los motivos de disenso que se precisan a continuación:

- a) Afirma que la distribución de espacios de uso común realizada por el consejo distrital entre todos los partidos políticos resulta contraria a los principios de imparcialidad, legalidad, igualdad y equidad, pues desde su óptica, los espacios debieron distribuirse considerando que los partidos que forman parte de coaliciones constituyen un solo "ente" con sus coaligados.

- b) Señala que los consejeros distritales, tomaron una determinación unilateral contraria a los artículos 141 fracción II y 143, fracción IV, ya que hasta la fecha en que impugnó el acto no existe acuerdo alguno del consejo general en el que se haya estipulado que la repartición de bardas de uso común para la elección de gobernador y diputados locales en el estado de Veracruz del próximo 5 de junio, sea por partido político.

- c) Alega que la distribución de espacios de uso común no se sometió a votación del consejo distrital y que no existe acuerdo alguno al respecto.

CUARTO.- Fijación de la litis. Una vez que han sido extraídos los motivos de disenso esgrimidos por el partido político actor, este órgano colegiado considera que la *litis* planteada consiste en determinar:

- a. Si como lo refiere la recurrente, la determinación adoptada por el Consejo Distrital responsable, vulnera los derechos de los partidos no coaligados, o bien, si en la especie el procedimiento del Consejo responsable del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, resultó apegado a derecho.
- b. Determinar si tal como lo aduce el recurrente, la distribución de los espacios resulta contraria a los artículos 141 fracción II y 143, fracción IV por no existir acuerdo del Consejo General que ordenara la distribución por partido político.
- c. Establecer si tal como lo afirma el actor, la distribución de espacios no fue sometida a votación ni existe acuerdo alguno al respecto y en su caso, si estas circunstancias resultan contrarias a derecho.

QUINTO.- Estudio de fondo. Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones legales que regulan, las atribuciones de los Consejos Distritales del OPLE para el procedimiento del sorteo y distribución de los espacios de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local 2015-2016, así como las relativas a las coaliciones electorales previstas en la Ley General de Partidos Políticos; son de destacarse los dispositivos siguientes:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO II

De las Coaliciones

Artículo 87.

- 1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.*
- 2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*
- 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.*
- 4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.*
- 5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.*
- 6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.*
- 7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.*
- 8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.*
- 9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.*
- 10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.*
- 11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.*

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.⁶

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que

se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

CAPÍTULO V

De las Campañas Electorales

Artículo 69. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.

Artículo 70. *Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:*

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciera así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.

Artículo 71. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 72. *Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.*

Artículo 108. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

XXXI. *Substanciar y resolver aquellos recursos de su competencia, en los términos de este Código.*

CAPÍTULO IV
De los Consejeros Electorales

Artículo 110. *Los consejeros electorales del Consejo General tendrán las atribuciones siguientes:*

I. Vigilar y cumplir las disposiciones constitucionales y legales aplicables y sus reglamentos, así como los acuerdos del propio Consejo;

Artículo 141. *Los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano tendrán las atribuciones siguientes:*

I. Vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables y las demás disposiciones relativas.

Artículo 350. *El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.*

Artículo 353. *Es competente para resolver los recursos de revisión, el Consejo General, respecto a los interpuestos contra los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o municipales del Instituto Electoral Veracruzano.*

De los anteriores dispositivos, se puede concluir válidamente lo siguiente:

- a) Es derecho de los partidos políticos nacionales, formar coaliciones para la elección de Gobernadores y coaliciones totales, parciales o flexibles para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- b) Cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- c) En caso de cualquier coalición, cada partido conservará su propia representación ante los órganos de este Organismo, así como en las mesas directivas de casilla;

- d) Cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral;
- e) Que uno de los requisitos del convenio de coalición, es la mención de quien ostentará la representación de la coalición, para el caso de interposición de medios de impugnación;
- f) La campaña electoral, es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto;
- g) Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán una serie de reglas en la sujeción de la fijación de propaganda en lugares de uso común;
- h) Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;
- i) Su propaganda no debe modificar el paisaje, ni perjudicar los elementos que forman el entorno natural;
- j) Se abstendrán de cualquier expresión que implique calumnia a personas, o expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;
- k) Se podrá fijar o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

- l) La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos;
- m) Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles;
- n) A los partidos políticos y coaliciones le serán asignados lugares de uso común; y
- o) Es obligación de los Consejos Distritales de este Organismo, en el ámbito de su competencia, adoptar las disposiciones y medidas a que hubiere lugar para asegurar a las coaliciones, partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Sentado lo anterior, esta resolutora procede a pronunciarse respecto de los **agravios** de la parte recurrente:

1. Violación a los principios de imparcialidad, legalidad, igualdad y equidad, en la distribución de espacios de uso común por considerar a los Partidos Políticos Coaligados como entes individuales.

A juicio de esta autoridad administrativa electoral local, el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente es **infundado**, pues parte de una base errónea de que solo los partidos políticos y en su caso las coaliciones, tienen derecho a que se les distribuyan los espacios de uso común, sin tomar en cuenta

que los candidatos, incluyendo aquellos que participan por la vía de la representación proporcional, son también sujetos de dichos derechos.

Para empezar, se debe aclarar que en relación con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de los partidos que integran la coalición “Para Mejorar Veracruz”, no se puede tratar a la coalición como un solo ente o partido político, como lo pretende el actor.

Esto, en virtud que los partidos que conforman dicha coalición no participan coaligados para la elección de diputados locales en ese Distrito; razón por la cual, deben ejercer sus derechos por separado, es decir, cada partido político debe acceder a los espacios de uso común de manera individual, aun cuando sean parte de la coalición denominada “Para Mejorar Veracruz”, pues en este caso, la misma solo surte sus efectos para el caso de la elección de Gobernador Constitucional, tal como lo establecieron los institutos políticos en comento en el convenio de coalición aprobado mediante acuerdo A55-OPLE-VER-CG-17-02-16.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que la autoridad responsable haya considerado en lo individual a cada uno de los institutos políticos que conforman la coalición “Para Mejorar Veracruz” al momento de distribuir los espacios de uso común disponibles para que puedan divulgar sus mensajes de propaganda electoral.

Por cuanto hace la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, denominada “Unidos para Rescatar Veracruz”, también resulta apegado a derecho que el consejo distrital los haya considerado como entes individuales para efectos de la distribución de espacios de uso común, pues con independencia de que se encuentren coaligados para la elección de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa, ambos partidos coaligados deberá registrar (por separado) listas propias de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional, tal como lo dispone el artículo 87, párrafo 14 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para comprender lo anterior, se debe advertir que pese a que en el anterior diseño constitucional y legal, solo los partidos políticos y coaliciones eran considerados sujetos del derecho de hacer campañas, de la reinención del sistema de participación y la evolución humanista del sistema político-electoral en general, hoy resulta imperante incluir dentro de estos sujetos, a los candidatos independientes y a los de los partidos políticos y coaliciones, incluyendo aquellos que participan por la vía de representación proporcional.

Respecto al derecho de estos últimos, resulta de observancia obligatoria la Jurisprudencia 33/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**¹, de la que en lo conducente, se abstrae lo siguiente:

“...los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.”

En este contexto, se debe considerar que en el periodo de campañas de este proceso electoral local no solo se encuentran participando partidos políticos

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 12 y 13.

individualmente o a través de una coalición, sino también sus candidatos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como los candidatos independientes, quienes tienen derecho a gozar de los espacios de uso común.

De manera que, una distribución que respete el principio de equidad en la contienda, debe contemplar los derechos de todas esas figuras. De no ser así, se negaría la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ambos principios, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que, en su caso, los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático

Cabe destacar, que la recurrente asegura que el Consejo Distrital número 19 del OPLE, con residencia en la ciudad de Córdoba, Veracruz, a través del acto impugnado conculca la **Tesis Aislada Número XXXIX/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Año 7, Número 15, 2014, páginas 92 y 93, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL.—De la interpretación sistemática del artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que la distribución de los bastidores y mamparas a que se refiere el párrafo 3 de dicho precepto legal, debe realizarse contemplando a los partidos políticos en coalición, cuando así se encuentren participando en el proceso comicial. Esto, porque dicho precepto legal regula la propaganda electoral, refiere las reglas que deben seguir los partidos políticos y candidatos en su colocación, dentro de las cuales, señala que los partidos, coaliciones y candidatos

deberán utilizar en su propaganda impresa y demás promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural, establece que los Consejos Locales y Distritales deben hacer cumplir las disposiciones ahí contenidas y adoptar las medidas para asegurar a partidos y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, y prevé los casos de quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y de candidatos. De lo expuesto, puede advertirse una regulación integral de la propaganda impresa que se puede utilizar en las campañas electorales, al referir como destinatarios de esas normas, a los partidos, coaliciones y candidatos; así como los materiales que se deben utilizar en esa propaganda y demás elementos promocionales. En este contexto, si las coaliciones son incluidas en esa regulación, deben ajustarse no sólo a las normas sobre los materiales a usar, sino también a las relativas a la colocación de propaganda impresa, y a las de distribución de bastidores y mamparas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-89/2012.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y Omar Oliver Cervantes.

Sobre este tópico, en principio se debe aclarar que la tesis en cuestión si bien resulta orientadora, no reviste obligatoriedad alguna, pues no ha podido formar jurisprudencia.

No obstante, contrario a lo argüido por la parte actora, en la especie no existe aún un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obligue a los consejos distritales a que en todo caso, para el reparto de espacios comunes, se trate a los partidos de las coaliciones como un solo ente.

Esto se afirma, pues del criterio orientador citado se desprende la afirmación de que la distribución de los bastidores y mamparas debe realizarse contemplando a los partidos políticos en coalición, cuando así se encuentren participando en el proceso comicial. Lo que resulta una afirmación correcta, si esas son las circunstancias que imperan.

Sin embargo, como ya se ha dicho, en este proceso electoral y específicamente en el caso del distrito que nos ocupa, los partidos políticos no solo actúan de forma coaligada, sino que participan en diversas modalidades entre las que se cuentan dos coaliciones para Gobernador Constitucional del Estado; una coalición total

conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa; participación individual con candidatos al mismo cargo por el resto de los partidos acreditados; y participación individual de cada partido político con sus propias listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sin que obsten los derechos de los candidatos que participan por la vía independiente.

De manera que, en armonía con el criterio invocado por el actor, de una interpretación sistemática para la distribución de los espacios comunes, se debe contemplar: a) Que los partidos políticos se encuentran participando en el proceso comicial en diversas formas y no solo en coalición; b) Que los candidatos también son sujetos de derecho, incluyendo los que participan por la vía de representación proporcional; y c) Que en este proceso electoral, coparticipan partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, veamos.

En el caso, el artículo 70, fracción I, del código local, se encuentra en el CAPÍTULO V denominado "De las campañas electorales".

En ese contexto, los preceptos contenidos en ese capítulo establecen la definición de campaña electoral, lo que se entiende por actos de campaña, y propaganda electoral y señala que los partidos políticos **gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance.**

Se establece la duración de las campañas electorales, y diversas prohibiciones atinentes a ello.

En el propio marco normativo, se regula la propaganda impresa, su contenido y sus límites. Se establece también los lugares donde no podrá fijarse ni distribuirse

propaganda electoral de ningún tipo, con su respectiva excepción, así como las reglas para la colocación de propaganda electoral.

Como se precisó con anterioridad, el artículo 70 se encuentra inmerso en el marco normativo que se acaba de describir y su aplicación debe ser a partir de la interpretación sistemática que se haga del mismo, toda vez que nada justifica que el mismo sólo haga referencia a las organizaciones políticas, cuando el resto de los preceptos contenidos en el capítulo se refieren de forma indistinta a partidos políticos, coaliciones **y candidatos**.

En efecto, en el capítulo en mención, se establece:

***Artículo 69.** La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones **y candidatos** registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.*

*Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que **los candidatos** o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos** registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Artículo 70...

***Artículo 71.** Los partidos políticos, coaliciones **y candidatos** no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.*

...

En ese contexto, si el artículo 70 regula en su totalidad la propaganda impresa que se puede utilizar en las campañas electorales, y el artículo 69 señala de manera indistinta como destinatarios de esas normas a los partidos políticos, coaliciones **y candidatos**, puede establecerse válidamente que la disposición que se refiere a la distribución de lugares de uso común o de acceso público, debe aplicarse al caso concreto a partir de la interpretación sistemática que se realice con ese conjunto de reglas.

Así tenemos que si las normas de propaganda electoral van dirigidas no sólo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones **y los candidatos**, es claro que el artículo 70, del código local, debe ser interpretado a partir de considerar a los destinatarios de esa norma.

Tomando en consideración lo anterior, si en el artículo 69, se señala que las actividades de campaña son propias de los partidos, coaliciones, **y candidatos**, es claro que esas normas sobre propaganda y espacios comunes también van dirigidas a los candidatos, y por ende, éstos deben participar en el procedimiento de distribución de las mismas.

Conforme a lo anterior, es válido establecer entonces, que la disposición contenida en el artículo 70, del código electoral local, también aplica para los candidatos en general.

Luego, si en el caso, participan no solo candidatos de partidos y coaliciones, sino también los candidatos por la vía de representación proporcional y los independientes, es claro que en apego al principio de equidad y al tratarse del ejercicio de un derecho, éstos deben ser tomados en cuenta para la distribución.

En esas circunstancias, la distribución de espacios, debe realizarse contemplando:

- a) Que los partidos políticos se encuentran participando en el proceso comicial en diversas formas y no solo en coalición;
- b) Que los candidatos también son sujetos de derecho, incluyendo los que participan por la vía de representación proporcional;
- y c) Que en este proceso electoral, coparticipan partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes.

Por ello, en el caso carece de fundamento la afirmación del partido recurrente, en el sentido que en la distribución se debió tratar a las coaliciones “Para Mejorar

Veracruz” y “Unidos para Rescatar Veracruz”, como si se tratasen de un solo ente, pues dicha visión no contempla los derechos de los candidatos que participan por las vías independiente y de representación proporcional.

Por otra parte, el recurrente al invocar el criterio anterior, no contempla el caso sustentado por la Sala Regional de Monterrey del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que asevera **que una coalición no genera un nuevo ente jurídico y por ende, los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y sus peculiaridades inherentes a ella.**²

Lo anterior, se ha visto reflejado en las últimas reformas en materia electoral que han acontecido en nuestro país, señala el criterio citado, tales como la del artículo 95 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su párrafo 8 (**actualmente el párrafo 11, del artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos**) establece que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición, así como también en su párrafo siguiente prevé que los institutos políticos que participen de esta forma, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral correspondiente, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos legales conducentes; además, el numeral 97 del mismo ordenamiento, señala que en los casos de coaliciones, cada partido que la

² Véase la sentencia recaída al **expediente identificado con la clave SM-JIN-13/2009** en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido del Trabajo, dictada el día dos de agosto de 2009 por conducto de su representante, Luis Hugo Núñez Bermúdez, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en favor de la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

integre conservará su propia representación, esto es, que no habrá un representante común ante los citados órganos electorales.

Por otra parte, indica el criterio referido de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ordinal 98, inciso f), de la entonces ley sustantiva electoral (**inciso f), del artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos en la actualidad**) prevé que en el convenio de coalición se deberá establecer quién ostentará la representación de la respectiva asociación, para los casos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

De la norma anterior, considera el criterio de la Sala Regional mencionada que, *prima facie*, aquellos entes políticos que optaron por participar en forma conjunta, a través de la figura electoral en comento en un proceso comicial, sólo podrán oponerse de los actos que, en su caso, llegaran a considerar que les causa perjuicio, a través de la representación en común que para tal efecto están obligados a establecer.

Sin embargo, ello no siempre debe ser así, dado que existen actos que se suscitan durante el proceso electoral cuyos efectos no necesariamente repercuten en los intereses comunes de la coalición, sino que pueden llegar a incidir particularmente en algún o algunos de los entes coaligados y debido a ello, éstos deben incoar el mecanismo de defensa que consideren idóneo, tal y como sucedería en los casos en que uno de esos institutos políticos asociados, como resultado de la distribución de espacios en los comicios en que contendió coaligado solo para la elección de gobernador, no le sean asignados espacios como partido.

En ese contexto es claro que el único afectado sería ese ente político y sus candidatos bien sea por mayoría relativa o representación proporcional y por ende el principal interesado en controvertir los actos que considere contrarios a derecho,

por lo que sería absurdo que para hacer valer su derecho de acción en esa hipótesis, estuviera supeditado a la voluntad del o de los partidos con los que participó en coalición para ejercitar ese derecho subjetivo público, aunado a que, en su caso, podrían negarse a incoar el medio impugnativo atinente por así convenir a sus intereses.

Lo contrario implicaría que en los casos en que un sólo instituto político se duela de un acto jurídico y no así el resto de los partidos con los que se coaligó, no pueda acudir a las correspondientes instancias jurisdiccionales sin la concurrencia del resto de los partidos con los que se asoció, ello indubitablemente constituiría un obstáculo excesivo, carente de razón y una medida desproporcionada para que el sujeto agraviado acceda a la justicia; hasta aquí el criterio analizado de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Máxime, si en la especie, la ley electoral vigente no contempla la pérdida del derecho a participar en forma individual en la distribución de espacios cuando se actúe en coalición, por lo que no es posible sostener interpretación alguna en el sentido de restringir dicho derecho, cuando esto atenta además, contra los candidatos que son postulados por dichos partidos por el principio de representación proporcional, modalidad para la cual no opera coalición alguna.

A mayor abundamiento, debe señalarse que las coaliciones se conforman para apoyar las candidaturas de convergencia y si reciben tantos espacios como partidos las conformen a diferencia de los partidos políticos que no van en coalición es un derecho que obtienen al postular un mismo candidato en coalición; en otras palabras, es un aliciente al no poder postular candidatos propios donde ya existan candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

Es decir, los partidos políticos que se coaligan pierden el derecho de poder postular y registrar un candidato como propio, pero ganan en cuanto a los espacios

destinados para promover al candidato de la coalición, porque precisamente para eso se coaligaron para poder dar mayor apoyo a las candidaturas de convergencia; sacrifican sus propios candidatos en aras de concentrar sus fuerzas en el candidato de la coalición, ceden incluso sus propios espacios de divulgación de propaganda y cierto grado de control respecto a las campañas, a favor del candidato de la coalición, por lo cual efectivamente obtienen una ventaja respecto a los partidos políticos que contienden de manera individual, pero dicha ventaja es legítima, por cuanto está establecida en la ley, concretamente en los artículos 87 a 92, de la Ley General de Partidos Políticos.

De tal modo, que las coaliciones son instrumentos que permiten a los partidos políticos tener como objetivo realizar una acción conjunta, y contender con mayor fuerza que los partidos políticos que compiten de manera individual y por separado.

Ahora bien, para comprender mayormente a las coaliciones, los principios y valores que las originan y la capacidad para articular diversos intereses de los partidos políticos que las conforman, veremos algunos aspectos doctrinarios de ellas, y en primer término los conceptos que los diccionarios nos dan de la palabra “coalición”.

coalición

Del lat. coalitum, supino de coalescere 'reunirse, juntarse'.

1. f. Unión transitoria de personas, grupos políticos o países con un interés determinado.³

s. f. Unión de diferentes partidos políticos o instituciones económicas o sociales para llevar a cabo una tarea en común: en un gobierno de coalición, los miembros proceden de distintos partidos.

³ Diccionario de la Lengua Española, en la versión de Internet en la dirección <http://dle.rae.es/?id=9WYr1rv>, consultado el día 22 de abril de 2016.

f. *Confederación, liga, unión.*

POLÍT. Acuerdo entre varias naciones o partidos con el fin de luchar contra un enemigo común. La Francia revolucionaria y napoleónica llegó a suscitar siete coaliciones sucesivas contra ella por parte de las potencias europeas. La Alemania imperial también suscitó en su contra dos grandes coaliciones internacionales durante la primera mitad del s. XX.

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

coalición

(koali'θjon)

sustantivo femenino

- 1. alianza entre personas o Estados para el logro de un fin una coalición internacional*
- 2. entidad creada a partir de la unión de dos o más partidos políticos una coalición de izquierda⁴*

Así, los partidos políticos que decidan unirse para participar en un proceso electoral, deben someterse cabalmente a las disposiciones previstas para tal efecto en la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, tienen que delimitar de manera clara, como en todo acuerdo formal de voluntades, los derechos y obligaciones de cada uno de los integrantes de la coalición, y quién tendrá la representación de la coalición, la cual quedará legitimada para interponer los medios de impugnación como si fuera un solo partido, y la representación para ello, ineludiblemente deberá realizarse de conformidad con lo acordado en el referido convenio.

Sin embargo, en el caso de coalición, dispone el artículo 90 de la ley citada, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Organismo y ante las mesas directivas de casilla.

⁴ Diccionario *The Free Dictionary*, en la dirección de Internet, <http://es.thefreedictionary.com/coaliciones>, consultado el día 21 de abril de 2016.

Los artículos relativos de la Ley General de Partidos Políticos son:

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.*
- 5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.*

Según lo anterior, de acuerdo con el artículo 91 de la ley mencionada, uno de los requisitos del convenio de coalición es el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición; con lo cual se trata de que haya un trato igualitario entre los partidos que la conforman, para que todos y cada uno de ellos postulen candidatos que finalmente serán registrados como candidatos de la coalición; otra cuestión, es que de acuerdo con el artículo 90, de la ley referida, es que cada partido político conservará su propia representación en los consejos distritales, en este caso, del OPLE, lo que es indicativo de que las coaliciones no tienen obligación de presentar a sus representantes de las coaliciones para que saquen una papeleta en el sorteo de distribución o prorrateo de los lugares de uso común, sino que la propia Ley General de Partidos Políticos, concretamente en el artículo 90, los faculta para que los partidos políticos actúen ante los consejos distritales mediante sus propios representantes.

De ahí, que sea correcto que los representantes de los partidos políticos coaligados ante el Consejo Distrital Número 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz, hayan participado en el sorteo en cuestión de los espacios de uso común, porque los representantes de los partidos políticos de las coaliciones no pueden dejar de participar en el sorteo de los espacios comunes, dado que la Ley General de Partidos Políticos los faculta para participar con sus representantes de partido y no con la representación de la coalición, y el hecho de que obtengan mayores espacios que los partidos políticos no coaligados no es imputable a ellos, y en todo caso, permea el objetivo de las coaliciones consistente en potenciar y maximizar los mensajes de campaña de las candidaturas de convergencia.

Sobra decir, que todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos Políticos están en posibilidad de conformar coaliciones, por lo cual resulta evidente de que si el partido político recurrente participa en esta elección en forma individual como lo señala el recurrente tampoco es imputable a los partidos políticos que conforman las coaliciones, los cuales, en todo caso, debe procurar no rebasar los topes de gastos de campaña.

La idea de actuar en coalición es concentrar el voto de los ciudadanos en un solo candidato, el postulado por la coalición, en vez de dispersarlo en varios candidatos; otra ventaja precisamente de que varios partidos políticos contiendan en coalición es que al ser varias las organizaciones que difunden el mensaje de campaña y su plataforma electoral, el mensaje tiene un alcance mayor, se difunde constantemente, es más amplio y tiene mayor aceptación de que si lo difundiera una sola organización política.

El actuar en coalición no implica en modo alguno que deban restringirse o limitarse las actividades que ordinariamente les han reconocido tanto la Constitución Federal, como las leyes electorales federal y local.

El propio Código Electoral local establece ciertas modalidades para el ejercicio y cumplimiento específico de algunos derechos u obligaciones, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues serán éstos los que continúen existiendo al expirar el término de las coaliciones.

Entonces, el procedimiento para el sorteo y distribución de los espacios de uso común proporcionados por los ayuntamientos que conforman el distrito de Córdoba, en el caso de las coaliciones contemplando a los partidos políticos en lo individual,

por separado, independientemente de que se encuentren participando en los comicios en coalición, es perfectamente válido y legítimo ya que va acorde a los objetivos de las coaliciones, que es proliferar sus mensajes propagandísticos, maximizarlos y potenciarlos, lo cual no vulnera el principio de equidad en la contienda que este Organismo debe acatar por mandato constitucional, en virtud de que todos los partidos políticos estuvieron en la misma posibilidad de formar coaliciones para maximizar sus mensajes de campaña electoral y eficientar su plataforma electoral.

En esta tesitura se puede sostener válidamente que la autoridad responsable tomó en cuenta para la repartición de los espacios de uso común los derechos individuales de los partidos, así como el de todos los candidatos participantes, sin que en el caso resulte determinante si participan a través de un instituto político por separado o a través de una coalición, ya que esos espacios son para las campañas de los candidatos, razón por la cual en el caso que nos ocupa, las coaliciones no pueden ser tomadas en cuenta como una unidad.

De ahí que sea correcto el actuar del Consejo Distrital impugnado en el procedimiento para el sorteo y distribución de los espacios de uso común proporcionados por los ayuntamientos que conforman el distrito, recogido en el **ACTA 05/EXT/09-04-16.**

Cabe agregar que tampoco se puede decir que hubo inequidad en el procedimiento de distribución de los espacios que fueron prorrateados entre los partidos políticos y candidatos independientes que integran el Consejo Distrital 19, de este Organismo en cuanto a las dimensiones y lugares específicos que comprenden las bardas que fueron repartidas, toda vez que este procedimiento se efectuó mediante un sorteo donde está de por medio la suerte de cada participante y no el favoritismo de la autoridad electoral responsable.

En términos de lo descrito y conforme a la distribución contenida en el **Acta 05/EXT/09-04-16 del Consejo Distrital 19 de este Organismo**, esta resolutora estima que la distribución realizada por dicha autoridad responsable, sustenta válidamente la determinación adoptada por el Consejo Distrital 19 de este Organismo en el estado de Veracruz, toda vez que los espacios de uso común, fueron repartidos, por sorteo, en forma equitativa, a los partidos políticos participantes y candidatos registrados.

En consecuencia, es inconcuso que al no preverse en la normatividad electoral que en el procedimiento de distribución contenido en el Acta respectiva, que las Coaliciones deben actuar en el sorteo a través de sus representantes, la autoridad responsable no infringió ley alguna al no instar a las coaliciones “Para mejorar Veracruz” y “Unidos para rescatar Veracruz”, a que nombraran a un responsable para la extracción de la papeleta de la tómbola correspondiente, y al hacerlo así no transgredió el Código Electoral local que nos rige porque los espacios destinados a los partidos políticos que conforman las coaliciones son los mismos espacios destinados a los partidos políticos que no contienden en coalición y a los candidatos independientes.

Por lo expuesto, se considera que es infundado este concepto de agravio.

2. Violación a los artículos 141 fracción II y 143, fracción IV, ante la falta de un acuerdo del consejo general en el que se haya estipulado que la repartición de bardas de uso común para la elección de gobernador y diputados locales en el estado de Veracruz del próximo 5 de junio, sea por partido político.

Por cuanto hace a este concepto de agravio, resulta igualmente infundado, como a continuación se expone.

El artículo 141, fracción II del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano tendrá, entre otras, la obligación de cumplir los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Por su parte, el artículo 143, fracción IV del mismo código, indica que el presidente del Consejo Distrital, debe cumplir los acuerdos dictados por el Consejo General y por el propio Consejo Distrital.

En ese contexto, se advierte que no asiste la razón al incoante, cuando señala que los consejeros distritales, tomaron una determinación unilateral contraria a los artículos 141 fracción II y 143, fracción IV, ya que hasta la fecha en que impugnó el acto no existe acuerdo alguno del consejo general en el que se haya estipulado que la repartición de bardas de uso común para la elección de gobernador y diputados locales en el estado de Veracruz del próximo 5 de junio, sea por partido político.

Lo anterior es así, pues el propio artículo 70 del código multicitado faculta al consejo distrital para tomar la decisión correspondiente en la materia.

En efecto, la fracción I de dicho artículo, refiere que las organizaciones políticas, sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano **o, en su caso**, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales.

De la disposición en comento, se advierte con meridiana claridad que tanto el Consejo General, como los consejos distritales tienen plenas facultades para

convenir las bases y procedimientos para la distribución de los espacios de mérito, lo que realizarán claro, en sus ámbitos de competencia correspondiente.

En el caso, no se advierte que la responsable haya administrado los espacios que corresponden a otros distritos o que el Consejo General haya emitido decisión en contrario.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que la afirmación del recurrente carece de fundamento, en tanto que las disposiciones legales por el citadas establecen la obligación legal de que el órgano responsable se sujete a los acuerdos tomados por el consejo general, pero no obliga a éste a tomar una determinación específica en el caso, sino que faculta también a los consejos distritales para tomar decisiones en la materia.

Lo anterior, sin mencionar que lo relativo a los sujetos del derecho de obtener los espacios distribuidos, resulta una cuestión de equidad de la contienda, por lo que no se encuentra sujeto a determinación de autoridad superior.

En consecuencia, el agravio deviene evidentemente infundado.

3. Omisión de someter el sorteo a votación y de la existencia de un acuerdo.

Con relación a este punto, basta con remitirse al proyecto de acta 05/EXT/09-04-16, correspondiente a la sesión de nueve de abril de dos mil dieciséis del consejo distrital número 19 con sede en Córdoba, Veracruz, que fue remitido por la responsable en cumplimiento al artículo 367 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De dicho documento, que con fundamento en el artículo 359, fracción I, inciso c) al ser emitido por un organismo electoral dentro del ámbito de su competencia es

considerada una documental pública y genera prueba plena, se desprende claramente, que el sorteo y distribución de los espacios de uso común proporcionados por los ayuntamientos que conforman ese distrito electoral, fue sometido a votación y aprobado por unanimidad por los miembros del consejo distrital.

En efecto, de la página 4 a 5 de dicho documento, se desprende que el Presidente de dicho consejo solicitó a la Secretaría sometiera a consideración, quien acorde con los descrito, acató la orden y consultó a las consejeras y consejeros electorales del distrito si estaban por la afirmativa de aprobar el acto hoy impugnado, a lo que se obtuvo una votación positiva por unanimidad.

Por tanto, al no existir prueba en contrario que ponga en duda lo asentado en el proyecto de acta correspondiente, resulta inconcuso que el acto si fue sometido a votación y aprobado por el órgano competente para ello.

Por último, se debe precisar que por acuerdo, debe entenderse toda decisión en actuación colegiada aprobado por la autoridad responsable, misma que debe obrar por escrito en documento oficial expedido por la propia autoridad.

Elementos formales que se colman con la votación del asunto puesto a consideración del pleno de esa autoridad y su asentamiento en el acta correspondiente, razón por la cual en el caso es posible afirmar que existe el acuerdo correspondiente y que el mismo, es visible a detalle en el acta anteriormente citada, de ahí que resulte infundado este último agravio.

En tales condiciones, procede la confirmación del acto impugnado.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el *Procedimiento para el sorteo y distribución de los espacios de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral local 2015-2016*, llevado a cabo en el Consejo Distrital Número 19, con cabecera en Córdoba, Veracruz de este Organismo, el nueve de abril de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 390, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis por votación unánime de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García; y ante el Secretario Ejecutivo Héctor Alfredo Roa Morales.

José Alejandro Bonilla Bonilla
Presidente

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario